

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
LA MESA (C/MARCA)

REF: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA INSTAURADO POR NEVARDO ALARCÓN RODRIGUEZ contra GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA.

RADICACIÓN No. 2019-149

ASUNTO: PODER

GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA, mayor de edad, domiciliada y residiada en La Mesa Cundinamarca, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.585.847 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA**, mayor de edad domiciliado y residiado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 91.102.061 expedida en el Socorro (S/der) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 60.337 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa judicial en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer el encargo pudiendo conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar recursos incluso contra la sentencia respectiva, nulidades, incoar demanda de reconvención y realizar las demás actuaciones necesarias inherentes al cargo de conformidad con el artículo 77 del código de General del Proceso.

Igualmente dejo constancia que toda la información tanto documental como verbal entregada a mi Apoderado es cierta, verídica y auténtica y en caso de encontrarse cualquier inconsistencia desde ya exonero a mi Apoderado de cualquier responsabilidad

Atentamente,


GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA
C.C. No. 41.585.847 de Bogotá

NOTARIA ÚNICA DE LA MESA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO PRIVADO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

270-72bo7729

La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 2020-07-06 13:19:57

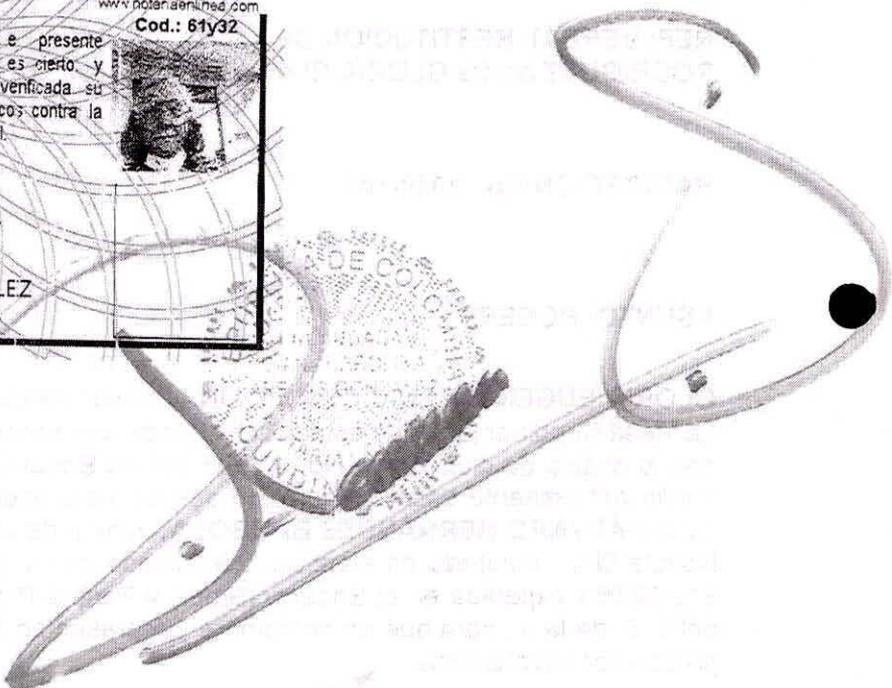
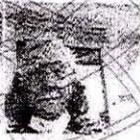
Ante DIANA CAROLINA ARENAS GONZALEZ
NOTARIA (E) ÚNICA DE LA MESA, compareció:
PEÑALOSA DE PEDRAZA GLOFIA EUGENIA
Identificado con C.C. 41585847

www.notariaread.com
Cod.: 61y32

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales, datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X *Glofia Peñalosa*
El declarante

Diana Arenas
DIANA CAROLINA ARENAS GONZALEZ
NOTARIA (E) ÚNICA DE LA MESA
4653



INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001311000520080108901

Detalle del Registro

(Descargar resultados aqui)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
005 JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA		Luz Mery Avellaneda Riaño	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Liquidatorios	Liquidación Sucesoral	Sin Tipo de Recurso	Para marconi
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOSA		- SIN DEMANDADO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Feb 2020	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2020 A LAS 17:50:31.	27 Feb 2020	27 Feb 2020	26 Feb 2020
26 Feb 2020	AUTO QUE	JD.- SE ENCUENTRA FENECIDO TERMINO EMPLAZATORIO--- SE			26 Feb 2020

	DESIGNA AUXILIAR	DESIGNA CURADOR AD LITEM—COMUNIQUESE			
26 Feb 2020	AL DESPACHO	E			26 Feb 2020
23 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	J.F SE EMPLAZA A ANGELA PATRICIA PEÑALOZA MOLINA, DE CONFORMIDAD CON LAS PROVIDENCIAS DE 13 DE MAYO Y 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE REGISTRA EN LISTADO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS			23 Jan 2020
14 Nov 2019	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2019 A LAS 16:12:03.	15 Nov 2019	15 Nov 2019	14 Nov 2019
14 Nov 2019	AUTO QUE ORDENA TENER POR AGREGADO	DILIGENCIA DE CITACION. ORDENA EMPLAZAR A ANGEL PATRICIA PEÑALOZA. LISTADO DIA DOMINGO.-			14 Nov 2019
09 Oct 2019	AL DESPACHO	C			09 Oct 2019
30 Sep 2019	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2019 A LAS 17:19:01.	01 Oct 2019	01 Oct 2019	30 Sep 2019
30 Sep 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	JD.- A LA PARTE INTERESADA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR A LOS DEMAS HEREDEROS			30 Sep 2019
27 Sep 2019	AL DESPACHO	C			27 Sep 2019
11 Sep 2019	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	J.F SE NOTIFICO CECILIA PEÑALOSA MOLINA, TEL. 3118239776			11 Sep 2019
06 Sep 2019	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2019 A LAS 15:47:44.	09 Sep 2019	09 Sep 2019	06 Sep 2019
06 Sep 2019	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	JD.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ART. 286 C.G.P.— SE CORRIGE INCISO 10. DEL AUTO DE 16 DE AGOSTO HOGAÑO--- RECONOCE PERSONERIA			06 Sep 2019
05 Sep 2019	AL DESPACHO	E			05 Sep 2019
16 Aug 2019	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2019 A LAS 15:42:03.	20 Aug 2019	20 Aug 2019	16 Aug 2019
16 Aug 2019	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	JD.- PROCEDA LA ACTORA A REALIZAR NOTIFICACION ORDENADA DE CONFORMIDAD A LOS DISPUESTO EN EL NUMERAL 20 DE LA PROVIDENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2019			16 Aug 2019
12 Aug 2019	AL DESPACHO	C			12 Aug 2019
09 Jul 2019	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	J.F SE NOTIFICO DR. ENRIQUE CELIS LEON, TEL 3138364811			09 Jul 2019
13 May 2019	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2019 A LAS 16:15:26.	14 May 2019	14 May 2019	13 May 2019
13 May 2019	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	ADMITE REFACCION DE LA PARTICION. RECONOCE APODERADO.-			13 May 2019
09 May 2019	AL DESPACHO	EUG			09 May 2019
12 Apr 2019	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2019 A LAS 15:49:39.	22 Apr 2019	22 Apr 2019	12 Apr 2019
12 Apr 2019	AUTO QUE INADMITE Y ORDENA SUBSANAR	JD.- TERMINO 5 DIAS PARA PRESENTAR DEMANDA CON EL LLENO DE REQUISITOS			12 Apr 2019
10 Apr 2019	AL DESPACHO	EUG			10 Apr 2019
09 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	HC DESARCHIVADO			09 Apr 2019
26 Jul 2018	ARCHIVO	PAQUETE #293			26 Jul 2018
25 Jan 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	J.F DESARCHIVADO, REGRESAR AL PQ. 128			26 Jan 2018
20 Sep 2017	ARCHIVO	REGRESA PAQUETE # 128			20 Sep 2017
22 May 2017	AL DESPACHO	EST-CONSULTAR SISTEMA TYBA			22 May 2017

13/7/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal

09 May 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	J.F DESARCHIVADO REGRESA PQ. 128			11 May 2017
02 Jul 2015	ARCHIVO	ERU. 128 @			02 Jul 2015
22 Oct 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	RCP SE POSESIONO EL CURADOR			22 Oct 2009
26 Feb 2009	AL DESPACHO CON INFORME	CE LI			26 Feb 2009
21 Oct 2008	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2008 A LAS 16:10:42.	23 Oct 2008	23 Oct 2008	21 Oct 2008
21 Oct 2008	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	ME.			21 Oct 2008
21 Oct 2008	AL DESPACHO CON INFORME	CE ABNG			21 Oct 2008
20 Oct 2008	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/10/2008 A LAS 11:27:33	20 Oct 2008	20 Oct 2008	20 Oct 2008

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

62

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200706777131627674

Nro Matrícula: 166-86901

Pagina 1

Impreso el 6 de Julio de 2020 a las 12:38:44 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 166 - LA MESA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA MESA VEREDA: LA MESA

FECHA APERTURA: 02-03-2011 RADICACIÓN: 2011-166-6-1090 CON: ESCRITURA DE: 09-02-2011

CODIGO CATASTRAL: 253860100000002800480000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE NUMERO DOS (2) Y CONSTRUCCIONES con area de 469.33 M2 APROXIMADAMENTE, UBICADO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA MESA, cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 250, 2011/02/09, NOTARIA UNICA LA MESA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

COMPLEMENTACION:

REGISTRACION DE LA TRADICIÓN.-----POR ESCRITURA # 2034 OTORGADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2009 EN LA NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, JAIME ALBERTO PEÑALOSA VIVAS VENDE A MARIA TERESA Y JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA, UN DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE A 2/6 PARTES SOBRE EL PREDIO LA PONDEROSA DEL CUAL SE SEGREGA EL ARRIBA DETERMINADO.-----EL 13 DE MARZO DE 2001, SE REGISTRO LA PARTICIÓN DE BIENES DE LA SUCESIÓN DE MARIA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOZA Y LA SENTENCIA APROBATORIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2001, JUICIO QUE CURSO EN EL JUZGADO 8 DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA. EN ESTA PARTICIÓN LE FUE ADJUDICADO A MARTHA LIBIA, ANGELA PATRICIA, JAIME ALBERTO, CECILIA PEÑALOSA MOLINA Y A JAIME ALBERTO PEÑALOSA VIVAS EL PREDIO ANTES CITADO.-----POR ESCRITURA # 2062, OTORGADA EL 31 DE JULIO DE 1990 EN LA NOTARIA 12 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 24 DE OCTUBRE DE 1990, PAULINA DIAZ DE SIMON VENDE A MARIA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOSA, EL PREDIO ANTES CITADO.-----POR ESCRITURA # 6083 OTORGADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1968 EN LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 4 DE FEBRERO DE 1969, HANNE LORE MARTE DE MAYER VENDE A PAULINA DIAZ DE SIMON EL PREDIO ANTES CITADO.-----POR ESCRITURA # 5088, OTORGADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1967 EN LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1967, VICTOR ROA LEGUIZAMON VENDE A HANNE MARTE DE MAYER EL PREDIO ANTES CITADO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE NUMERO DOS (2) Y CONSTRUCCIONES

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

166 - 31044

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-03-1995 Radicación: 01598

Doc: ESCRITURA 379 DEL 09-03-1995 NOTARIA 12 DE SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA PEÑALOZA MARIA ANTONIA

X

A: MARTINEZ JESUS ROBERTO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-02-2011 Radicación: 2011-166-6-1090

Doc: ESCRITURA 250 DEL 09-02-2011 NOTARIA UNICA DE LA MESA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOSA MOLINA ANGELA PATRICIA

CC# 39696052

DE: PEÑALOSA MOLINA CECILIA

CC# 39698689



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200706777131627674

Nro Matrícula: 166-86901

Página 2

Impreso el 6 de Julio de 2020 a las 12:38:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PEÑALOSA MOLINA JAIME ALBERTO	CC# 79113435
DE: PEÑALOSA MOLINA MARIA TERESA	CC# 41487035
DE: PEÑALOSA MOLINA MARTHA LIBIA	CC# 41527401
DE: PEÑALOZA MOLINA JESUS ANTONIO	CC# 19265267
A: PEÑALOZA MOLINA JESUS ANTONIO	CC# 19265267 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-04-2011 Radicación: 2011-166-6-1981

Doc: ESCRITURA 645 DEL 18-03-2011 NOTARIA UNICA DE LA MESA VALOR ACTO: \$90.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0129 DACION EN PAGO,ESTE Y OTRO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA MOLINA JESUS ANTONIO	CC# 19265267
A: ALARCON RODRIGUEZ NEVARDO	CC# 79491121 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-11-2012 Radicación: 2012-166-6-7245

Doc: OFICIO 1041 DEL 22-10-2012 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (CANCELACION HIPOTECA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ JESUS ROBERTO
A: MOLINA DE PEÑALOZA MARIA ANTONIA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-09-2013 Radicación: 2013-166-6-6289

Doc: OFICIO 2013-1945 DEL 08-08-2013 JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE N° 2013-0583

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA LTDA.	
A: ALARCON RODRIGUEZ NEVARDO	CC# 79491121 X
A: INDUSTRIAL DE PLASTICOS COLOMBIA EU	

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-03-2015 Radicación: 2015-166-6-1328

Doc: OFICIO 0335 DEL 19-02-2015 JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA N°. 2011-1279-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOSA MOLINA GLORIA EUGENIA	CC# 41585847
A: PEÑALOSA MOLINA MARTHA LIBIA	



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200706777131627674

Nro Matrícula: 166-86901

Pagina 3

Impreso el 6 de Julio de 2020 a las 12:38:44 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: Y OTROS

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-11-2019 Radicación: 2019-166-6-8984

Doc: OFICIO 820 DEL 15-11-2019 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO RESTITUCIÓN DE TENENCIA NO. 253863113001-2019-00149-

00. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALARCON RODRIGUEZ NEVARDO

A: PEÑALOSA MOLINA GLORIA EUGENIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

CC#79491121 X
CC#41585847

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2016

Fecha: 05-08-2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-166-1-15980

FECHA: 06-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO

64

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200706656431627871

Nro Matrícula: 166-86902

Página 1

Impreso el 6 de Julio de 2020 a las 12:42:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 166 - LA MESA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA MESA VEREDA: LA MESA

FECHA APERTURA: 02-03-2011 RADICACIÓN: 2011-166-6-1090 CON: ESCRITURA DE: 09-02-2011

CODIGO CATASTRAL: 253860100000000280053000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE NUMERO TRES (3) con area de 469,33 M2 APROXIMADAMENTE, UBICADO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA MESA, cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 250, 2011/02/09, NOTARIA UNICA LA MESA, Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICIÓN.-----POR ESCRITURA # 2034 OTORGADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2009 EN LA NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, JAIME ALBERTO PEÑALOSA VIVAS VENDE A MARIA TERESA Y JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA, UN DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE A 2/6 PARTES SOBRE EL PREDIO LA PONDEROSA DEL CUAL SE SEGREGA EL ARRIBA DETERMINADO.----- EL 13 DE MARZO DE 2001, SE REGISTRO LA PARTICIÓN DE BIENES DE LA SUCESIÓN DE MARIA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOZA Y LA SENTENCIA APROBATORIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2001, JUICIO QUE CURSO EN EL JUZGADO 8 DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA. EN ESTA PARTICIÓN LE FUE ADJUDICADO A MARTHA LIBIA, ANGELA PATRICIA, JAIME ALBERTO, CECILIA PEÑALOSA MOLINA Y A JAIME ALBERTO PEÑALOSA VIVAS EL PREDIO ANTES CITADO.-----POR ESCRITURA # 2062 OTORGADA EL 31 DE JULIO DE 1990 EN LA NOTARIA 12 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 24 DE OCTUBRE DE 1990. PAULINA DIAZ DE SIMON VENDE A MARIA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOSA, EL PREDIO ANTES CITADO.-----POR ESCRITURA # 6083 OTORGADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1968 EN LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 4 DE FEBRERO DE 1969, HANNE LORE MARTE DE MAYER VENDE A PAULINA DIAZ DE SIMON EL PREDIO ANTES CITADO.-----POR ESCRITURA # 5088, OTORGADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1967 EN LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1967, VICTOR ROA LEGUIZAMON VENDE A HANNE MARTE DE MAYER EL PREDIO ANTES CITADO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE NUMERO TRES (3)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

166 - 31044

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-03-1995 Radicación: 01598

Doc: ESCRITURA 379 DEL 09-03-1995 NOTARIA 12 DE SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA PEÑALOZA MARIA ANTONIA

X

A: MARTINEZ JESUS ROBERTO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-02-2011 Radicación: 2011-166-6-1090

Doc: ESCRITURA 250 DEL 09-02-2011 NOTARIA UNICA DE LA MESA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOSA MOLINA ANGELA PATRICIA

CC# 39698052

DE: PEÑALOSA MOLINA CECILIA

CC# 39698689



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200706656431627871

Nro Matrícula: 166-86902

Página 2

Impreso el 6 de Julio de 2020 a las 12:42:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PEÑALOSA MOLINA JAIME ALBERTO	CC# 79113435
DE: PEÑALOSA MOLINA MARIA TERESA	CC# 41487035
DE: PEÑALOSA MOLINA MARTHA LIBIA	CC# 41527401
DE: PEÑALOZA MOLINA JESUS ANTONIO	CC# 19265267
A: PEÑALOSA MOLINA CECILIA	CC# 39698689 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-04-2011 Radicación: 2011-166-6-1980

Doc: ESCRITURA 644 DEL 18-03-2011 NOTARIA UNICA DE LA MESA VALOR ACTO: \$45,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOSA MOLINA CECILIA	CC# 39698689
A: PEÑALOZA MOLINA JESUS ANTONIO	CC# 19265267 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-04-2011 Radicación: 2011-166-6-1981

Doc: ESCRITURA 645 DEL 18-03-2011 NOTARIA UNICA DE LA MESA VALOR ACTO: \$90,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0129 DACION EN PAGO ESTE Y OTRO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑALOZA MOLINA JESUS ANTONIO	CC# 19265267
A: ALARCON RODRIGUEZ NEVARDO	CC# 79491121 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-11-2012 Radicación: 2012-166-6-7245

Doc: OFICIO 1041 DEL 22-10-2012 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (CANCELACION HIPOTECA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ JESUS ROBERTO
A: MOLINA DE PEÑALOZA MARIA ANTONIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-09-2013 Radicación: 2013-166-6-8289

Doc: OFICIO 2013-1945 DEL 08-08-2013 JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE N° 2013-0583

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA LTDA.	
A: ALARCON RODRIGUEZ NEVARDO	CC# 79491121 X
A: INDUSTRIAL DE PLASTICOS COLOMBIA EU	



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200706656431627871

Nro Matrícula: 166-86902

Página 4

Impreso el 6 de Julio de 2020 a las 12:42:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-166-1-15983

FECHA: 06-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

29



SECRETARIA DE HACIENDA

NIT 890680026.7



LIQUIDACION OFICIAL
DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

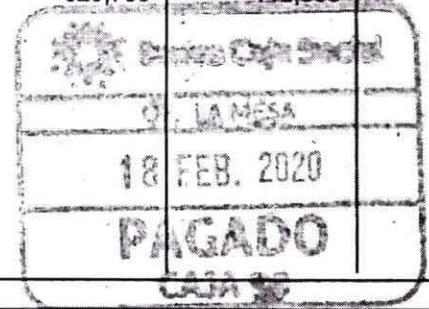
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA

Liquidación Número
000000119835

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Número Catastral: 01 00 0028 0053 000	Dirección: LO 3	N.Unico Nacional 100000000280053000000000
Propietario: ALARCON RODRIGUEZ NEVARDO C.C.000079491121		
Vereda: Casco Urbano La Mesa	Area de Terreno: 0 Hc-469 M2-61 M2	Fecha Liquidación: 18/02/2020
		Tarifa: 8.50
		Tasa Interes: 26.590

Año	Avaluos	Tarifa	Impuesto Predial	Alumbrado Publico	Intereses Predial	Total Predial	C.Autonomia Capital	C.Autonomia Intereses	TOTALES
2012	39,685,000	8.50	337,323		668,670	1,005,993			1,005,993
2016	80,166,000	9.50	761,577		707,120	1,468,697			1,468,697
2017	82,571,000	10.00	701,853		454,176	1,156,029	123,857	80,149	1,360,035
2018	85,048,000	10.00	722,908		278,961	1,001,869	127,572	49,229	1,178,670
2019	87,599,000	10.00	744,591		109,931	854,522	131,399	19,400	1,005,321
2020	90,227,000	10.40	825,758			825,758	112,603		938,361



TOTALES :	4,094,010	0	2,218,858	6,312,868	495,431	148,778	6,957,077
------------------	------------------	----------	------------------	------------------	----------------	----------------	------------------

RESUMEN	Total Predial	Corp Autonoma	Valor Recibo	Sin Descuento	Descuento	TOTALES
	6,312,868	644,209	0	6,957,077	187,672	6,769,405

Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideracion dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

--- CONTRIBUYENTE ---

Paguese Hasta	Fecha	Valor
	18/02/2020	6,769,405
	19/02/2020	6,771,763
	20/02/2020	6,774,123

Pradma



PAGOS

TARJETA DEBITO

FECHA: 20200218 HORA: 09:59:18
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0534-LA MESA
MAQUINA: F002/02A6
NO. PRODUCTO: 15585937
NOMBRE: MUNICIPIO DE LA MESA
NO. TRANSACCION: 0N012611
NO. TARJETA: XXXXX3969
NO. CUENTA: XXXXX8345
TITULAR : POMPILIO A PEDRAZA M
REF1: 000000119835

VR. TRANSAC.: \$6,769,405.00
VR. COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *
OFICINAS TOTAL
CB CARVAJAL
CB PROPIO

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

49

SECRETARIA DE HACIENDA



SECRETARIA DE HACIENDA
NIT 890680026.7



**LIQUIDACION OFICIAL
DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

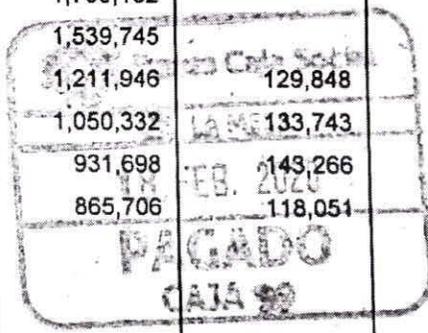
Liquidación Número
000000119831

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Número Catastral: 01 00 0028 0048 000	Dirección: CS 2 LO	N.Unico Nacional 100000000280048000000000		
Propietario: ALARCON RODRIGUEZ NEVARDO C.C.000079491121				
Vereda: Casco Urbano La Mesa	Area de Terreno: 0 Hc-469 M2-75 M2	Fecha Liquidación: 18/02/2020	Tarifa: 8.50	Tasa Interes: 26.590

Año	Avaluos	Tarifa	Impuesto Predial	Alumbrado Publico	Intereses Predial	Total Predial	C.Autonoma Capital	C.Autonoma Intereses	TOTALES
2012	43,770,000	8.50	372,045		737,499	1,109,544			1,109,544
2014	46,435,000	8.50	394,698		574,578	969,276			969,276
2015	81,596,000	9.50	775,162		934,020	1,709,182			1,709,182
2016	84,044,000	9.50	798,418		741,327	1,539,745			1,539,745
2017	86,565,000	10.00	735,802		476,144	1,211,946	129,848	84,026	1,425,820
2018	89,162,000	10.00	757,877		292,455	1,050,332	133,743	51,610	1,235,685
2019	91,837,000	10.40	811,839		119,859	931,698	143,266	21,152	1,096,116
2020	94,592,000	10.40	865,706			865,706	118,051		983,757



TOTALES :	5,511,547	0	3,875,882	9,387,429	524,908	156,788	10,069,125
------------------	-----------	---	-----------	-----------	---------	---------	------------

RESUMEN	Total Predial	Corp Autonoma	Valor Recibo	Sin Descuento	Descuento	TOTALES
	9,387,429	681,696	0	10,069,125	196,751	9,872,374

Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación

Paguese Hasta	Fecha	Valor
	18/02/2020	9,872,374
	19/02/2020	9,875,640
	20/02/2020	9,878,905

— CONTRIBUYENTE —

Elaborado con CamScanner



Banco
Caja Social

PAGOS

TARJETA DEBITO

FECHA: 20200218 HORA: 09:57:44
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0534-LA MESA
MAQUINA: F002/02A6
NO. PRODUCTO: 15585937
NOMBRE: MUNICIPIO DE LA MESA
NO. TRANSACCION: 0N012610
NO. TARJETA: XXXXX3969
NO. CUENTA: XXXXX8345
TITULAR: POMPILIO A PEDRAZA M
REF1: 000000119831

VR. TRANSAC.: \$9,872,374.00
VR. COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *
OFICINAS TOTAL
CB CARVAJAL
CB PROPIO

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA
Abogado

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
LA MESA (C/MARCA)

REF: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA INSTAURADO POR NEVARDO ALARCÓN RODRIGUEZ contra GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA.

RADICACIÓN No. 2019-149

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES.

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía N°91.102.061 expedida en el Socorro (S/der), y portador de la T.P. No. 60.337 Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en La Mesa Cundinamarca, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.585.847 de Bogotá, según poder adjunto; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

Mi mandante **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, la contesta de la siguiente manera:

-AL PRIMERO: Parcialmente es cierto, pues a pesar de haberse suscrito y registrado la citada escritura pública, en los términos allí indicados, no es menos cierto que a pesar de haberse efectuado la transferencia de dominio de los bienes, jamás el vendedor hizo la entrega real y material de los mismos, puesto que no tenía la posesión real y material de los inmuebles entregados en DACION EN PAGO ya que estaban en poder de la demandada señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, desde el diecinueve (19) de octubre de 2007, fecha en la que su mismo hermano el señor JESUS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA, realizaran en favor de mi poderdante le entrega real y material

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

de los inmuebles que ahora se pretenden en restitución en el presente asunto, dicha entrega real y material se realizó conjuntamente con sus demás hermanos (as) los **MARTHA LIBIA, ANGELA PATRICIA, JAIME ALBERTO, CECILIA, MARÍA TERESA Y JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA**, exclusivamente con el fin de garantizar y compensar el derecho de cuota que le correspondía a mi poderdante dentro del proceso sucesoral de su señora madre **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ** (q.e.p.d), en la que mi poderdante no se presentó por las razones expuestas en la misma sentencia, en la cual el derecho era una mera expectativa desde el punto de vista que no había sido reconocida como tal, razón por la cual se inició la acción de **PETICION DE HERENCIA** instaurado por mi poderdante señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, proceso que correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C, numero de radicación No. 11001311002220110127900, y previo los tramites pertinentes decidió mediante providencia calendada el 22 de junio de 2016 reconoció jurídicamente la vocación hereditaria de mi poderdante en la sucesión de la señora **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ** (q.e.p.d), providencia debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, en la referida decisión adoptada por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C, se **ordenó rehacer** la sucesión y reintegrar los bienes herenciales a la masa sucesoral, Sucesión de la señora **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ** (q.e.p.d), que se tramito en el Juzgado Octavo (8) de familia de Bogotá.

Conforme lo expuesto brevemente, se demuestra que la figura de DACION EN PAGO por medio de la cual el aquí demandante adquirió los inmuebles que ahora de mala fe pretende le sean restituidos, pues tanto el aquí demandante quien fungió como comprador y el señor **JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA**, hermano de mi poderdante actuaron de mala fe al realizar dicho acto de transferencia de dominio ya que ambas partes tenían conocimiento de que la posesión de dichos inmuebles las ostentaba era precisamente mi poderdante la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, y por lo tanto, nunca se pudo realizar la entrega real y material de dichos inmueble por tal situación.

Aunado a lo anterior, el aquí demandante junto con los demás hermanos de mi poderdante a través de una acción Reivindicatoria pretendieron despojar de la posesión que ejerce mi poderdante desde el diecinueve (19) de octubre de 2007 sobre los mentados inmuebles, acción que a la postre les fue denegadas las pretensiones mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014 proferida por el

64

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de La Mesa, de la cual se anexó copia con el libelo demandatorio y que se tiene como prueba.

En ese sentido, mediante escritura pública aludida, lo que se hizo fue la simple transferencia de dominio, pero en ningún momento se entregó la posesión, esto es, el demandante señor **NEVARDO ALARCÓN RODRIGUEZ**, jamás, nunca entró en posesión real y material de los inmuebles entregados en DACION EN PAGO, y jamás ha usufructuado, ni mucho menos ha poseído dichos inmuebles por lo que en modo alguno se ha consolidado la plena propiedad y entre él y la demandada no media contrato de ninguna naturaleza ni verbal ni escrito.

Como se puede evidenciar, el hecho de haber inscrito dicha escritura en el folio de matrícula inmobiliaria, sólo es la consecuencia de la rigurosidad del derecho registral ya que se registra lo que expresa y claramente se indica en el título, pero que no corresponde a la realidad de lo manifestado en los hechos.

El demandante antes de recibir la dación en pago, debió haber realizado el estudio de títulos correspondiente para poder establecer los vicios que tenían los bienes que iba a recibir en dación en pago, en todo caso quien debe entrar al saneamiento por los vicios ocultos es precisamente el señor **JESUS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA**, hermano de la demandada, siendo de mala fe el modo por medio del cual se hizo la transferencia de dominio a través del título de dación en pago inscrito, de donde se puede establecer, prima facie, que el señor **JESUS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA**, cuando hizo la dación **NO** ostentaba la posesión y por ende el adquirente de los predios, hoy demandante, no podía decir en dicho instrumento público que había recibido el inmueble, por lo que renunció a la condición resolutoria de la entrega.

-AL SEGUNDO: Es Falso, pues si bien es cierto que el demandante acredita un título traslativo de dominio, también es cierto que no le es viable solicitar la entrega de los bienes a la aquí demandada **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, por cuanto entre demandante y demandada no media ningún contrato ni tiene ninguna relación comercial, todo lo contrario, ella es la poseedora quieta pacífica y tranquila de los predios, desde el día diecinueve (19) de octubre del año 2007 con ánimo de señora y dueña de los bienes que ahora pretenden en restitución, pues como se dijo anteriormente que el mismo hermano le entregó para garantizar y compensar su derecho de herencia que le correspondía a mi poderdante dentro del proceso sucesoral

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

de su señora madre la señora MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ (q.e.p.d), derecho que le fue reconocido por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C, correspondiéndole el número de radicación No. 11001311002220110127900, como se acredita con la correspondiente sentencia, proveído que ordenó reintegrar todos los bienes a la masa herencial y rehacer la partición, por lo que en estricto rigor dejó sin piso jurídico tanto la partición inicial, como los seis (6) lotes que se segregaron del predio de mayor extensión, de los cuales dos (2) lotes hoy son objeto de debate.

Pues a pesar de la prueba documental aportada en libelo introductorio aparece tal documento a través del protocolo se transfirió el dominio, sin embargo, nunca ha tenido la posesión real o material de los inmuebles, sino el dominio inscrito, pero el material lo ha tenido la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, desde el año 2007, desde el momento en que tomó posesión del predio de mayor extensión y sus hermanos a sabiendas de ese hecho realizaron la partición jurídica del mismo y segregaron seis (6) predios pero materialmente no existe partición alguna, prueba de ello es que la casa construida en el lote de mayor extensión está construida en medio de dos lotes, lo que demuestra la mala fe con que actuaron los hermanos de la demandada y cuando eso ocurrió el ahora aquí demandante no aparecía como propietario de los predios cuya restitución deprecia.

El demandante más que nadie, era conocedor de la realidad material y del problema que tenían los predios, por ello jamás fue a recibirlos real y materialmente, por eso los dio por recibidos en el estado de ocupación en que se encontraban, era conocedor, sabedor del problema jurídico que estaba comprando.

En estricto rigor, el demandante no puede ni tiene por que ir a que la demandada le entregue algo que debió entregarle el señor **JESUS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA** y si no le hizo la entrega real y material era porque no podía hacerlo, y este último estaría en el deber y la obligación de entrar a sanear los vicios existentes en dicha convención.

-AL TERCERO: Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto ese Despacho conoció de la acción allí mencionada, se hace mención parcial a ese hecho, ya que no se mencionó que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se **RESOLVIÓ NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por ende no se ordenó la restitución solicitada y es por ello que la demandada **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** conserva la posesión, quieta pacífica y tranquila con ánimo de señora y dueña

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

en forma íntegra del predio de mayor extensión **identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-31004**, en las condiciones en que se encontraba antes de que se resolviera la comunidad de los seis (6) hermanos, pero que a pesar de ello, hoy se encuentra en las mismas condiciones materiales, esto es, se conserva un solo predio, del cual es poseedora la Demandada **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, en consecuencia, desde hace 13 años mi prohijada, conserva su posición de manera quieta tranquila y pacífica sin que nadie perturbe su actual posición.

De lo expuesto, se infiere prima facie, que la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** tomó posesión del lote de mayor extensión junto con la casa en el construida, casa que desde el año de 2007 es su casa de habitación, la que ha compartido con su esposo, su señoría, intrínseca o materialmente no existen lotes, no hubo ni hay segregación material, es un solo lote el cual tiene una casa de habitación en él construida, de donde se puede establecer que ni el mismo demandante tiene conciencia de lo que está reclamando.

-AL CUARTO : No es un hecho de esta demanda, pues la situación jurídica del predio cambió por virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 22 del Circuito de Familia de Bogotá, mediante la cual se reconoció la calidad de heredera de la demandada y ordenó el reintegro de todos los bienes sucesorales al acervo hereditario y se realice la partición incluyendo a la demandada Sra. **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, lo que demuestra la mala fe de los demás herederos, los cuales le entregaron ese predio, el de mayor extensión, el **identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-31004**, para reconocerle y pagarle su derecho herencial, el cual se cerró como consecuencia de la liquidación de la comunidad, ya que el mismo había sido adjudicado a los seis (6) hermanos, lo que demuestra la mala fe y consecuente intención de "desheredar" a través de esa maniobra fraudulenta a su hermana, prueba de ello es que cada uno empezó a transferir derechos reales que les fueron adjudicados en la mentada sucesión, sin poder hacer entrega real y material de los mismos por la potísimas razones expuestas, aunado al hecho de que todos sabían de la existencia de un pleito pendiente, incluido el demandante, que había sido avisado de ese hecho por la misma demandada con anterioridad.

-AL QUINTO: Es cierto, con varias precisiones, la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** entró en posesión de buena fe, no clandestina, por entrega real y material del predio **identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-**

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

31004, por autorización expresa de su hermana Ángela Patricia Peñalosa con la anuencia de todos los demás hermanos, desde el 19 de octubre de 2007, momento en el cual todavía no había sido reconocida como heredera, hecho que se materializó mediante sentencia, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Familia de Bogotá que ordenó rehacer la partición de la herencia de la señora **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ**, con la intervención de la aquí demandada, proceso que se adelanta en el Juzgado 5 del Circuito de Familia de Bogotá, con el Número de Radicación Proceso No. 2008 1089.

Mi prohijada lo que tiene es una **posesión** quieta pacífica y tranquila, de buena fe, con ánimo de señora y dueña sobre dicha propiedad, derecho constitucionalmente también que debe ser protegido, porque es una de las formas de adquirir la plena propiedad.

-AL SEXTO: Es una actuación procesal que surgió en ocasión al trámite del proceso Reivindicatorio que se ha hecho alusión precedentemente, lo cierto es que se trata de una declaración, y por lo tanto se tiene que interpretar en un todo, en forma armónica y no parcialmente, ya que con ella lo que se demuestra es precisamente que la demandada señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** es poseedora de buena fe, regular, legítima y no clandestina del inmueble **identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-31004**, actualmente cerrado por la liquidación de la comunidad de la que se segregaron seis (6) folios de matrícula inmobiliaria Nos. **166-86900, 166-86901, 166-86902, 166-86903, 166-86904 y 166-86905**, pero que deben ser reintegrados a la masa sucesoral por virtud de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 22 del Circuito de Familia de Bogotá, dentro de los cuales se encuentran los inmuebles objeto de esta acción, estando pendiente de realizarse dicho acto por el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C, en donde le correspondió el número de radicación No 11001-31-10- 022-- 2011-01279-00.

No es desconocido para el actor, que la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, está en posesión del predio de mayor extensión, del cual se segregaron los predios objeto de esta acción y que por decisión judicial deben ser reintegrados a la masa sucesoral, amén de que ella llegó a poseerlos voluntariamente, con la anuencia de sus hermanos (as), desde hace 13 años, como es reconocido por la parte actora en el hecho décimo, en el sentido de que el 16 de enero de 2013 el demandante aseveró que no sabía desde cuando la demandada habitaba el predio.

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA
Abogado

Es por ello, que nuestra Constitución Nacional, artículo 58, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, garantiza los derechos a la propiedad privada **y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes, los cuales no pueden ser desconocido ni vulnerados como es el caso de la posesión** a la luz de lo dispuesto en el artículo 762 del código Civil Colombiano, otra cosa muy distinta es estar inscrito en un folio de matrícula inmobiliaria con un derecho real de dominio y otra muy distinta es ostentar la posesión, pues son dos cosas bien diferentes.

Desde el 19 de octubre de 2007 la demandada se ha comportado como dueña y señora del mencionado inmueble, del de mayor extensión del que se segregaron los 6 predios dentro de los que encuentran los que hoy son materia de debate, de forma tranquila, pacífica, ininterrumpida hasta la fecha, conjuntamente con su esposo, a la vista de toda la comunidad quienes así lo reconocen, lo cual demostraré además con los testimonios que solicitaré y que su señoría en su momento ordenará recepcionar.

-AL SEPTIMO: La demanda no tiene hecho 7.

-AL OCTAVO: No es un hecho, es una actuación procesal que surgió en ocasión al trámite del proceso Reivindicatorio que se ha hecho alusión precedentemente, lo cierto es que se trata de una declaración, y por lo tanto se tiene que interpretar en un todo, en forma armónica y no parcialmente, lo cierto es que la aquí demandada como poseedora de la totalidad del predio de mayor extensión, es su decisión en dejar entrar a quien ella así lo autorice, pues se trata de una propiedad privada.

-AL NOVENO: No es un hecho, es una actuación procesal que surgió en ocasión al trámite del proceso Reivindicatorio que se ha hecho alusión precedentemente, lo cierto es que efectivamente a la hermana de mi poderdante, no le consta ni tiene conocimiento cuales han sido las mejoras que mi poderdante ha realizado al predio de mayor extensión y tal declaración se deberá valorar en su conjunto por otra cuerda procesal y no en el presente asunto.

Es de advertir, que la aquí demandada desde la data que entró en posesión del predio de mayor extensión ha cancelado servicios, ha cuidado del predio, quien cubre los gastos de la casa es la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, paga todos los servicios públicos, es quien hace el mantenimiento y vela por la casa y su seguridad,

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

paga el impuesto predial de todos los predios segregados, como si fuera el de mayor extensión.

-AL DÉCIMO: No es un hecho, es una actuación procesal que surgió en ocasión al trámite del proceso Reivindicatorio que se ha hecho alusión precedentemente, lo cierto es que sirve para aclarar al Despacho, que el demandante no realizó un estudio de títulos sobre los predios que estaba recibiendo en dación en pago, motivo por el cual no podía decir desde que fecha la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** ocupa el predio, como tampoco que era poseedora del predio de mayor extensión, desde mucho tiempo anterior a la liquidación de la comunidad del predio por parte de sus hermanos (as), posesión que le habían entregado para reconocerle su derecho de cuota de la herencia dado que no había hecho parte de la liquidación de la herencia por los problemas que tenía en el Registro civil de nacimiento, pero que para no demorar dicho trámite sucesoral no fue incluida, pero sin ser desconocida por sus hermanos, como hermana y por ende heredera y que tenía igual derecho que ellos, pero ante la no legalización de su derecho legalmente, se vio en la penosa necesidad de iniciar el **PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA**, para hacer valer sus derechos, proceso que conoció, como ya se indicó en precedencia el juzgado 22 de familia de Bogotá, el cual terminó favorablemente a sus pretensiones y se le resolvió reconocer que **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** tiene vocación hereditaria en calidad de hija de la causante **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ** (q.e.p.d) y en el numeral tercero de la parte resolutive ordenó que *“la partición que fuere aprobada mediante sentencia del 27 de febrero de 2001 en la sucesión de la aludida causante tramitada en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, sea rehecha con la intervención de la demandante para que a su favor se hagan las adjudicaciones a que haya lugar de conformidad con las reglas sustanciales pertinentes, junto con los frutos correspondientes, ...”*

En el numeral quinto del mismo proveído, se ordenó **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades pertinentes, a efecto de que *se cancelen las inscripciones o anotaciones resultantes como consecuencia de la partición aprobada en sentencia del 27 de febrero de 2001* (cursiva y subraya mías, resaltado del texto original), lo que indica claramente que la sucesión volvió a su estado inicial cayéndose el piso jurídico a todos los actos suscritos con base en la partición inicial.

No sobra insistir su señoría, que el proceso de rehacer la sucesión ordenada se encuentra en trámite en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 11001-31-

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

10-005-2008-01089-00, estando pendiente de resolver ese litigio, que conlleva el reintegro de los bienes a la masa herencial de la causante **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENCHE (q.ep.d.)** en el que se deberá tener como heredera a la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, circunstancia que no le quita la calidad de poseedora del predio de mayor extensión desde octubre del año 2007.

-AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una actuación procesal que surgió en ocasión al trámite del proceso Reivindicatorio que se ha hecho alusión precedentemente, lo cierto es que las circunstancias de derecho cambiaron ostensiblemente al haber prosperado la acción de petición de herencia y el Juzgado de 22 de Familia de Bogotá al haber ordenado rehacer la sucesión de la señora **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENCHE (q.e.p.d.)** y al haber reconocido como heredera a la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** se debe tener en cuenta en la nueva partición, lo que trajo el decaimiento de los actos susceptibles de registro suscritos, dado que se ordenó la cancelación de los mismos, por lo que los bienes deben volver al estado anterior, esto es a la masa sucesoral de la causante, estando pendiente de resolver ese litigio, permaneciendo en posesión quieta, pacífica y tranquila de la hoy demandada **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, como hasta ahora ha estado el bien de mayor extensión.

En ese sentido, la valoración que en su momento hizo el Juzgado, ante las nuevas decisiones judiciales y que son hoy objeto de estudio por parte del Juzgado 5 de Familia de Bogotá y el mismo Juzgado 22 de Familia de Bogotá, el cual se encuentra en proceso las comunicaciones para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa para que se cumpla con la Orden Judicial impartida por ese mismo Despacho, cambian ostensiblemente.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es más una apreciación que realiza la parte demandante, pues tal declaración es de resorte del Despacho al momento de pronunciarse de fondo en el presente asunto, no obstante, es procedente precisar que la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** no es tenedora a ningún título de los consagrados en el artículo 385 del C. G. del P., dado que ella es heredera de ese predio, por lo que lo posee en calidad de tener un derecho herencial sobre los bienes de propiedad de su Sra. Madre **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENCHE (q.e.p.d.)**, dentro de los que está el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-31004**, del cual se segregaron los predios hoy objeto

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

de esta acción, pero que por decisión del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, debe ser reintegrado la sucesión para rehacer la partición con la intervención de mi prohijada, lo cual le da un carácter no de tenedora sino de poseedora de uno de los bienes propios de la sucesión, que esta diferida a sus herederos, entre los que se encuentra la Sra. **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, partición y adjudicación que está en trámite en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, como se acredita con los respectivos soportes.

2. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA: Mi mandante se opone a su prosperidad por no ser cierta a la luz de las sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, en la cual se tomaron decisiones muy importante frente a estos predios, como a todos los que conforman la masa herencial de la señora **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENCHE (q.e.p.d.)**, los cuales deben ser reintegrados a la herencia para proceder a la partición con la intervención de la demandada Sra. **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, actual poseedora del bien de mayor extensión desde el año 2007, por lo que no es acertado seguir deprecando la titularidad de un derecho de dominio que por virtud de la sentencia decayó.

En ese sentido, se asemeja más a la figura del nudo propietario al estar inscrito todavía en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, pero que por decisión judicial deben ser reintegrados a la masa herencial o sucesoral, sólo se está a la espera de que se profieran los oficios por parte del Juzgado 22 de Familia de Bogotá para que dé cumplimiento a la orden judicial, conforme lo solicitó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, la cual en principio no registro la Sentencia y solicitó al Juzgado aclaración sobre el particular y que está en proceso de respuesta, en esa medida el uso y goce del bien está en cabeza de la Sra. **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** como poseedora del predio de mayor extensión, con ánimo de señora y dueña, dentro del cual se encuentran los bienes objeto de este proceso.

Por lo expuesto, se reitera que el señor demandante, **NEVARDO ALARCÓN**, jamás ha poseído los predios objeto de demanda, es más, a pesar de haberlos recibido en DACION EN PAGO jamás los recibió real y materialmente, ni usó ni gozó el bien, faltó a la verdad en las manifestaciones expresadas en el título adquisitivo de dominio enunciado.

73

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA
Abogado

Mi prohijada desde octubre del año 2007, llegó a vivir en la que desde entonces es su casa de habitación, en forma quieta, regular, pacífica, no clandestina, como quedo claro en la contestación de los hechos y que es reconocido por los mismos hermanos (as) y por la comunidad.

-A LA SEGUNDA: Mi mandante se opone a su prosperidad, ya que entró en posesión del inmueble objeto de esta acción como poseedora en calidad, inicialmente como heredera reconocida por sus hermanos, con la promesa de que ese bien sería la parte que le correspondía de la herencia que no le fue adjudicada y posteriormente ante el incumplimiento y la segregación jurídica, no material de que fue objeto el predio de mayor extensión ante la liquidación de la comunidad, que de mala fe sus hermanos pretendieron dejarla sin herencia, debió iniciar el proceso de petición de herencia obteniendo un fallo favorable y condenando a sus hermanos (as) a la restitución de todos los bienes a la masa herencial, que cursa en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá con radicación No. 11001-31-10-005-2008-01089-00.

Obsérvese que el fallo del Juzgado 22 de Familia, dejó sin efecto alguno la partición aprobada por el Juzgado 8 de Familia Bogotá en el año 2001, lo que significa que los bienes quedaron nuevamente en cabeza de la causante **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ (q.e.p.d.)**, y está pendiente de realizar la partición, que hasta la fecha no se ha realizado y los bienes deben ser reintegrados a la masa sucesoral en la forma en que se encontraban en el año 2001, conforme fue ordenado judicialmente.

Por lo tanto, la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, hasta ahora, desde el mes de octubre de 2007 se ha comportado como dueña y señora del mencionado inmueble de forma tranquila, pacífica, ininterrumpida y a la vista de toda la comunidad quienes así lo reconocen, lo cual se demuestra con las pruebas que se allegan al plenario y con los testimonios que solicitare y que su señoría en su momento recepcionará y valorará.

A LA TERCERA: Acorde con el material probatorio allegado y que se recaude en el presente asunto, solicito a su señoría desestimar las pretensiones de la demanda y realizar la respectiva condena en costas a la parte demandante.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación para demandar es un elemento sustancial, el cual sólo puede ejercer quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente reclamado (por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa), frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado por pasiva.

“Siguiendo a Cotoure, las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho ...no procuran la depuración de los elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado... Se trata en resumen de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda...pone fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o la inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace necesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho” (Fundamentos de derecho Procesal Civil)

De acuerdo con el ordenamiento procesal, se ha mantenido intacto el siguiente criterio Jurisprudencial: Para poder dar solución firme a una diferencia jurídica o litigio, se requiere la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y de un demandado. El Juez que es llamado a intervenir, debe ser competente, o sea, que ha de tener facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea. A su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser partes o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales. Estos factores consisten en la competencia del Juez, en la capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y en la idoneidad formal de la demanda, son conocidos con la denominación de presupuesto, es decir, como premisas o requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en este pueda el Juez dar una solución de fondo a la divergencia surgida entre los litigantes. La ausencia en el juicio de uno cualquiera de estos presupuestos, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del Juez sobre el mérito de la litis. Al respecto puede verse lo dicho por la corte en casaciones de julio 21 de 1954 (LXXVIII, 2144, 104), y de agosto 19 de 1954 (LXXVIII, 2145, 348). (...).”

Jaime Guasp, la estima como la consideración especial en que tiene la Ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallen en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal, pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso; agregando que sea por activa o por pasiva, se trata de la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado.

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

Para Hugo Rocco, la legitimación para obrar indica si el actor y el demandado, respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una determinada relación jurídica, están realmente autorizados por la norma procesal para pretender la declaración. La cuestión de la legitimación es preliminar al juicio sobre la existencia o inexistencia de la relación jurídico sustancial. La titularidad del interés a su vez –

Según Devis Echandía- consiste en la "afirmación de ser titular del derecho o relación material objeto de la demanda (demandante), o la persona facultada por la Ley para controvertir esa afirmación. Aun cuando ninguna obligación a su cargo pueda deducirse de ella (demandado), en el supuesto de que exista ese derecho o relación jurídica material)

De lo anterior, se extracta que la legitimación en la causa es un tema que abarca la órbita del derecho sustancial y no del procesal, ya que, si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser desfavorable a la pretensión de aquél.

Establecido lo pre anotado, y descendiendo al presente asunto, en primer lugar, es de advertir al Despacho que en cabeza del aquí demandante no recae la facultad de iniciar la presente acción, pues el señor **NEVARDO ALARCÓN RODRIGUEZ**, de acuerdo con la escritura aportada al proceso se le había hecho transferencia del dominio de los predios, dicho instrumento perdió validez en la medida que el Juez 22 de Familia de Bogotá, mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2016, resolvió ordenar rehacer la sucesión cuya partición fue aprobada el 27 de febrero de 2001 por el Juzgado 8 de Familia de Bogotá y en su defecto ordenó rehacer la sucesión con la intervención de la aquí demandada, ya que fue reconocida como heredera dentro del proceso de petición de herencia solicitada por la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, providencia en la igualmente en el numeral quinto, ordenó

"... **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades pertinentes, a efecto de que se cancelen las inscripciones o anotaciones resultantes como consecuencia de la partición aprobada en sentencia del 27 de febrero de 2001" (cursiva y subraya mías, negrilla del texto original), lo que indica claramente que la sucesión volvió a su estado inicial, decisión que fue apelada y confirmada frente a 5 hermanos por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil-Familia, excepto frente a **MARTHA LIBIA PEÑALOSA MOLINA**, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada; por lo tanto, se está llevando a cabo el proceso sucesoral para rehacer la partición con la intervención de la aquí demandada, con la orden de reintegrar los

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

bienes a la masa sucesoral para realizar la nueva partición, proceso que conoce el Juzgado 5 civil de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2011-1279, pendiente .

De donde se puede establecer que los bienes entregados en DACION EN PAGO al señor **NEVARDO ALARCÓN RODRIGUEZ**, deben ser reintegrados a la masa sucesoral de la señora **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENCHE (q.e.p.d.)**, para que se realice nuevamente la partición en los términos ordenados por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.

Se está a la espera de que el precitado Juzgado entregue los Oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca para lo de su competencia en punto a la orden impartida por el pluricitado Despacho.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el señor **NEVARDO ALARCÓN RODRIGUEZ** no está legitimado para efectuar cualquier reclamación sobre el predio objeto de restitución de tenencia, estando llamada a fracasar su petición; en otro giro, la prueba presentada como propietario carece de piso jurídico por virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 22 de familia de Bogotá y debería llamar al señor **JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA** para que entre al saneamiento de la dación que le hizo por las deudas que tenía; por lo tanto, el título acreditado no le sirve como modo para actuar en la calidad que presentó la demanda.

En consecuencia, el demandante, carece de título y modo, como quedó visto para iniciar la acción restitutoria en los términos planteados en la demanda y ahora erróneamente pretende mediante esta vía procesal hacer valer, esta simple circunstancia conduce a afirmar que el aquí demandante carece de la suficiente legitimación en la causa por activa, para incoar en la presente acción.

3.3. TEMERIDAD Y MALA FE

Tanto en este proceso, por los hechos narrados y las pretensiones contenidas en la demanda que hoy nos ocupa, como en la acción reivindicatoria instaurada ante ese Despacho en el año 2011, proceso en que le que se negaron las pretensiones de la demanda, en otras palabras le fueron amparados los derechos a la demandada **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, que fue aportada como prueba en este plenario, la misma debe ser evaluada en forma integral porque en estricto rigor no versa

25

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

sobre los mismos hechos, como ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, lo que cambia sustancialmente la percepción es el fallo proferido por el Juzgado 22 de familia de Bogotá, mediante el cual se declaró que la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** tiene vocación hereditaria dentro del proceso de petición de herencia radicado No. 11001-31-10-022-2011-1279-00 e impartió tres (3) órdenes que cambian diametralmente los hechos:

i) Se ordenó **REHACER** la partición que fuera aprobada mediante sentencia del 27 de febrero de 2001 en la sucesión de la señora **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ (q.e.p.d.)** por parte del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, con la intervención de la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**.

ii) Condenó a la parte demandada, esto es a sus hermanos, entre los que se encuentra **JESUS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA**, a “... *restituir para la masa herencial de la sucesión de la señora **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ (q.e.p.d.)**, los bienes que estos adquirieron en virtud de la adjudicación efectuada en la sucesión de la causante*”, y

iii) Ordenó “**COMUNICAR** la presente determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades pertinentes, a efectos de que se cancelen las inscripciones o anotaciones resultantes como consecuencia de la partición aprobada en sentencia del 27 de febrero de 2001.”

La anterior sentencia es conocida por los hermanos de la señora Gloria Peñalosa, quienes fueron debidamente notificados, esas son las demostraciones por las cuales se vislumbra que hubo mala fe por parte de los herederos al liquidar al comunidad con el fin de venderlos los lotes segregados y de esa manera dejar sin herencia a la hermana señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, a pesar de que le entregaron el predio de mayor extensión para pagarle y de este modo compensarle su derecho herencial, sin que hasta la fecha hayan reintegrado los bienes a la masa sucesoral de su Sra. Madre **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ (q.e.p.d.)**, como lo ordenó el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, como se demuestra con las documentales aportadas con la contestación de esta demanda, hechos que son debidamente conocidos por el demandante y que por esa razón jamás recibió real y materialmente los inmuebles que recibió en dación en pago, a pesar de haber declarado que los recibió en el momento en que firmó la escritura pública, aceptando su

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

adquisición en el estado de ocupación en que se encontraban, con la salvedad de que el predio de mayor extensión jamás ha sido dividido materialmente, se conserva como prístinamente está el predio de mayor extensión.

Otro hecho demostrativo de la mala fe es pretender inducir a error al juzgador, cuando indica el demandante al tenor de la manifestación cuarta que hace el señor JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA en la escritura 645 del 18 de marzo de 2011, suscrita en la Notaría única de la Mesa, respecto de la ENTRAGA: MANIFESTÓ, que:

“... en la presente fecha le hace a EL ACREEDOR la entrega real y material de los bienes vendidos, dejándolo en quieta y pacífica posesión”. (Pg. 5 de la precitada escritura) (negrilla mía)

A su turno, el acreedor NEVARDO ALARCÓN RODRIGUEZ, DIJO:

“A.) Que acepta la presente escritura y la dación en pago en ella contenida, declarando que tiene recibido a su entera satisfacción los inmuebles que adquiere ...” (negrilla ajena al texto) (pg. 6 de la escritura prenombrada).

En la manifestación sexta del título traslativo de dominio se convino, (Pg. 5), expresamente, que:

“... los impuestos, contribuciones y gastos de administración que se causen, liquiden o reajusten con posterioridad a la fecha de esta escritura de compraventa (sic) o a la fecha de la entrega material, en el caso que este evento se haya producido primero en relación con la unidad (es) privada objeto de este contrato, estarán a cargo exclusivo de la parte ADQUIRIENTE.” (resaltado mío y mayúscula prístina)

Impuestos que con posterioridad a la suscripción de dicho título no fueron pagados por el hoy demandante, pues dichos impuestos han sido cancelados con recursos del señor **POMPILIO A. PEDRAZA**, esposo de la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, hoy demandada y con quien desde esa fecha posee el inmueble de mayor extensión en forma completa.

Lo anterior, simplemente demuestra la temeridad de las pretensiones y la mala fe con que han actuado los contratantes, en la escritura No. 645 de 2011 de la Notaría Única

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

de la Mesa Cundinamarca, dado que ni el cedente entregó real y materialmente la posesión de los bienes y el acreedor, señor **NEVARDO ALARCÓN R.** hoy demandante, tampoco recibió los bienes real y materialmente, a pesar de haber hecho esas manifestaciones, como tampoco cumplió con su obligación de cancelar los impuestos, como se demuestra con los correspondientes recibos de pago.

En la pg. 8 de la escritura 645 de 2011 de la Notaría Única de la Mesa, los contratantes señores **JESUS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA Y NEVARDO ALARCÓN** dejaron constancia, que las declaraciones consignadas en el mismo correspondían a la verdad, que asumían la responsabilidad por cualquier inexactitud en el instrumento que firmaban, que serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.

Como quedó demostrado en precedencia, las manifestaciones efectuadas por los contratantes no son ciertas, en la medida que ni el cedente entregó la posesión real y material de los inmuebles y el adquirente hoy demandante tampoco recibió los bienes que estaba recibiendo en dación en pago, a pesar de que manifestaron todo lo contrario, por lo que las manifestaciones efectuadas fueron falsas y en consecuencia deben responder por dichas inexactitudes, consignadas de mala fe, ya que están utilizando este instrumento con fines contrarios a la realidad en detrimento de una poseedora de buena fe, heredera legítima de dichos predios, debidamente reconocida, todo lo anterior puede inducir a error al juzgador.

De lo expuesto, el demandante debe asumir la responsabilidad que se pueda derivar de la inexactitud que sus declaraciones puedan generar dentro de un proceso.

Meramente a título enunciativo, para los efectos que el Despacho considere pertinentes, traigo a colación la definición de dolo para La Real Academia de la Lengua Española, así:

DOLO: (Del lat. dolus).

- 1. m. Engaño, fraude, simulación.*
- 2. m. Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.*
- 3. m. Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.*

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-840/01, define el dolo y la mala fe, en los siguientes términos:

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

“El dolo, según Enneccerus: “Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber”.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: “Es la forma más grave de la culpabilidad. Suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico. Actúa dolosamente quien: 1º. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo, que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2º. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca”.

Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”. 2) “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”. 3) “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.

Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las nociones de temeridad y mala fe son más restrictivas que aquellos conceptos de dolo y culpa grave, en lo que dice relación a la responsabilidad.

La temeridad está definida por el diccionario de la Real Academia Española como “calidad de temerario. 2. Acción temeraria. 3. Juicio temerario.” Y al remitirse al significado de temerario se lee: “excesivamente imprudente arrojando peligros. Dícese de las acciones del que obra de ese modo. 3. Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo.”

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa define a la temeridad así: “Es el comportamiento imprudente. La imprudencia temeraria consiste en omitir el

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

cuidado y diligencia que puede exigirse a la persona menos cuidadosa, atenta o diligente”.

Del análisis de las anteriores nociones surge una contundente conclusión, cual es la de que la acepción de **temeridad** equivale esencialmente a la definición de culpa grave que registra el Código Civil, de donde se colige finalmente que bajo tal adjetivo calificativo no se restringe irregularmente la responsabilidad del funcionario en lo tocante al grado de diligencia y cuidado que se le exige para decretar medidas cautelares. Por el contrario, la noción de temeridad, en tanto asimilación a culpa grave, se acompasa nítidamente con las formas de culpabilidad que concentra la Constitución en su artículo 90.

En cuanto a la locución **mala fe**, que acusa el demandante, la Sala pasa a expresar lo siguiente:

El proceso de constitucionalización de institutos legales encuentra un importante ejemplo en el principio de la buena fe, que desde antiguo ha tenido regazo en el Código Civil colombiano, particularmente en sus artículos 768 y 769. En tal sentido dispone la Carta Política que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Así las cosas, bajo el criterio de que **el principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza **Estado-administrados** hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones. Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración,

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe.

Siguiendo el esquema del profesor Jesús González Pérez¹ es dable afirmar que el Estado puede atentar contra la buena fe en razón de los sujetos, del contenido, del lugar, del tiempo y la forma: 1) en cuanto a los sujetos cuando la Administración, conscientemente, le exige al administrado una prestación en circunstancias de inferioridad, siempre que el interés público no lo requiera de manera inaplazable; 2) en razón del contenido cuando teniendo la Administración la facultad de exigir optativamente diversas prestaciones al administrado, le pide aquella que resulta contraria a la conducta leal que cabe esperar de un hombre normal; 3) en cuanto al lugar cuando la Administración escoge un sitio inadecuado para el cumplimiento de sus mandatos; 4) en relación con el tiempo cuando la Administración ejerce el derecho prematuramente, en forma tardía o le señala una plaza inadecuada al sujeto pasivo para la realización de un prestación; 5) finalmente, en razón de la forma, se atenta contra la buena fe cuando la Administración desestima la trascendencia de los defectos que se presentan en el procedimiento de formación del acto administrativo en la medida en que su ejecución contra la voluntad del obligado, le acarrea a este graves perjuicios.

En esta última hipótesis la Administración tiene conocimiento sobre la irregularidad de su procedimiento, y además, tiene la voluntad para expedir el acto propulsor del daño. Situándose entonces la mala fe en el mismo rango del dolo”.

El artículo 83 de nuestra Carta Magna. establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

En el mismo sentido se presenta el artículo 769 del C.C. el cual reza que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria y que en los demás casos la mala fe deberá probarse, como ha quedado demostrado, probado en este escrito, que el demandante no ha actuado de buena fe, con el fin de obtener una decisión judicial con hechos contrarios a la realidad desconociendo el principio de lealtad procesal.

Finalmente, el artículo 63 de la norma en cita, consagra que cuando se trata de culpa grave, negligencia grave o culpa lata, consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios, en materia civil equivale al dolo.

¹J. González Pérez, El principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Madrid, Edit. Cívicas, 1984, pág. 241.

3.4 FRAUDE PROCESAL

Conforme a lo anteriormente acotado, y como se demuestra con las documentales aportadas, se vislumbra que hubo fraude procesal por parte del demandante por cuanto utiliza medios documentales que contienen manifestaciones contrarias a las que están siendo utilizados, como se puede evidenciar en la escritura pública 645 aportada del 18 de marzo de 2011 suscrita en la Notaría Única de La Mesa Cundinamarca, en la cual las manifestaciones allí consagradas son contrarias a la realidad, a lo expuesto en los hechos de la demanda, Vo. Gr. El señor **NEVARDO ALARCÓN R. JAMÁS** recibió real y materialmente los inmuebles, ni su cedente, no cumplió con sus obligaciones de propietario, así esté registrado como tal y ahora venir a utilizarlo en un proceso simplemente por "favorecer sus intereses o los de un tercero, ya que sería el cedente el que debe entrar al saneamiento por los vicios que tenían los predios, que no eran ocultos.

Se traen a colación estos hechos, por que las cosas son como son y no como amañadamente queramos, al vaivén del momento hacerlas ver para pretender decisiones a favor con circunstancias total y diametralmente contrarias a la realidad, la verdad es una sola.

En ese sentido, el artículo 453 del C.P. establece que el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley incurrirá en prisión.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dentro del Proceso No. 8968, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL, del diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), expuso:

2.-El delito de fraude procesal, "surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales quienes gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es su objetivo primordial".(cas.junio 28 de 1994,M.P.dr.Jorge Enrique Valencia M.). Sin embargo, se agrega, puede tratarse de un delito cuya consumación se produzca en el momento histórico preciso en que se induce en error al empleado oficial, si con ese error se genera más o menos de manera inmediata la actuación contraria a la ley. Pero si el error en que se indujo al funcionario, se mantiene durante el tiempo necesario para producir la decisión final contraria a la ley cuya finalidad se persigue, y aún con posterioridad a ésta, si requiere de pasos finales para su cumplimiento, durante todo ese lapso se incurre en la realización del tipo y la violación al

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

Abogado

bien jurídico tutelado, pues durante ese tiempo se mantiene el fraude a la administración de justicia.

Para el presente asunto y teniendo en cuenta que el fraude procesal es un delito autónomo que atenta contra la administración de justicia, incurriría en fraude procesal el demandante que busca obtener una sentencia contraria a la ley, haciendo incurrir en error al Despacho.

3.5 LA GENERICA

Cuando en las resultas del proceso resulte probado los hechos que constituyan una excepción que no haya sido alegada deberá reconocerse oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo prescrito en el artículo 282 del C.G.P.

4. MEJORAS UTILES Y DE CONSERVACION

Mi poderdante ostenta la calidad de poseedor, de buena fe desde el mes de octubre de 2007 hasta la fecha, y desde dicha data se ha comportado como dueña y señora, conjuntamente con su esposo **POMPILIO PEDRAZA**, del mencionado inmueble de forma tranquila, pacífica, de buena fe, en forma ininterrumpida y no clandestina y a la vista de toda la comunidad quienes así la reconocen.

De conformidad con la confianza legítima que le asiste y le ha asistido a la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, desde la data en que le fue entregado el predio de mayor extensión, al que ingresó con su esposo **POMPILIO PEDRAZA**, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 166-31004, han procedido a realizar, como personas hacendosas, conjuntamente con su esposo **POMPILO A. PEDRAZA M.** en la casa que ha sido desde entonces su casa de habitación, las distintas labores de mantenimiento y conservación de un predio de esta naturaleza y mejoras durante estos 13 años que llevan en posesión del predio, como son, Mantenimiento, Conservación y cuidado del Predio, Mejoras Útiles Realizadas, cambio de techos, desmateo, conservación de cercas, adecuación de los pisos, desmonte, cuidado en materia de seguridad, etc., que no es del caso por la naturaleza del proceso cuantificarlas.

6. DECLARACIONES

Declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y propongo:

1. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso.
2. Condenar en costas a la parte ejecutante.

7. PRUEBAS

Se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda, su contestación y excepciones propuestas, por el valor probatorio que representen.

7.1. DOCUMENTALES:

1. Las pruebas allegadas con la demanda principal, su contestación y demás, por el valor probatorio que las mismas representen.
2. Poder conferido por la señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** al suscrito para concurrir en la presente acción.
3. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 22 de familia de Bogotá, proferida el 22 de junio de 2016, mediante al cual se reconoció como heredera a la demandada señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, y se ordenó rehacer la partición aprobada mediante sentencia del 27 de febrero de 2001 del Juzgado 5 de Familia de Bogotá, se ordenó comunicar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (C/marca) que se cancelen las anotaciones resultantes como consecuencia de la partición precitada y condenar a los demandados, es decir a sus hermanos, a restituir para la masa herencial de la sucesión de **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ**, los bienes adquiridos en virtud de la adjudicación efectuada en la sucesión de la causante. 20/
4. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del 11 de agosto de 2016. 20/
5. Histórico de la rama judicial Juzgado 5 de familia de Bogotá, en donde cursa el proceso para rehacer la sucesión de la señora **MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ**, madre de mi mandante y del señor **JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA**. 21
6. Certificados de libertad y tradición Nos. 166-

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA
Abogado

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar a la parte demandante, **NEVARDO ALARCÓN RODRIGUEZ** para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formulare, el día y la hora que lo designe su señoría en la respectiva audiencia.

7.3. TESTIMONIALES

Solicito a su señoría recibir las declaraciones de las personas que relacionaré seguidamente, todas mayores de edad y vecinas de la Mesa C/maraca, con el fin que depongan sobre la calidad que ha ostentado mi prohijada sobre el inmueble objeto de restitución y en fin todo aquello que les conste respecto de los hechos de la presente demanda a las siguientes personas:

SEÑOR ALVARO SALGADO OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16503506, quien reside en Rincón Santo Bajo Sector Mirador de la Mesa, Teléfono 3123899097 y puede ser citado por intermedio del suscrito.

SEÑORA MARÍA ELENA MOLINA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.358.450, quien reside en la calle 8 No. 10-70 de la Mesa C/marca, teléfono 3502734026 y puede ser citada por intermedio del suscrito.

SEÑOR ADRIANO ARIZA REALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.247.101, quien reside en la calle 5 No. 10-73 de la Mesa C/marca, teléfono 3118737418 y puede ser citada por intermedio del suscrito.

SEÑOR POMPILIO A. PEDRAZA M. identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.187.565, quien reside en la calle 12 No. 5-19 de la Mesa C/marca, teléfono 3204104946 correo pompedraza@gmail.com y puede ser citada por intermedio del suscrito.

Solicito a su señoría que por secretaria se le realicen y envíen las comunicaciones respectivas para su comparecencia de conformidad con lo normado en el artículo 217 del C.G.P.

40

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA
Abogado

7.4 INSPECCION JUDICIAL.

Solicito muy comedidamente a su señoría se señale fecha y hora para llevar a cabo inspección ocular a los inmuebles objeto de restitución con acompañamiento de perito, con el fin de que se verifique los hechos relatados en la presente contestación de la demanda y de igual manera se verifique que efectivamente se trata de un predio de mayor extensión, así como las construcciones y mejoras allí levantadas por parte de mi poderdante.

PETICION ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a su señoría que ordene a quien corresponda se me comunique con la debida antelación el señalamiento de las fechas en que se realizaran las respectivas audiencias en el presente asunto, por medio del correo electrónico o celular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 964 y ss. del C.C, 369 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el Código General del Proceso

ANEXOS

Poder conferido al suscrito.

Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas documentales.

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA
Abogado

NOTIFICACIONES

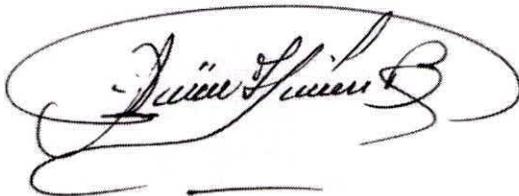
El demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la carrera 8 No. 17-42 oficina 306 de la ciudad Bogotá, en el correo electrónico ahernandezb2006@gmail.com y alherbar1978@gmail.com en el Celular No. 3105506070.

-Mi mandante Señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda (Predio Objeto De Restitución), correo electrónico gloria.penalosa@gmail.com y Celular No. 3115970428.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA
C. C. No. 91.102.061 Del Socorro Santander
T. P. No. 60.337 del C. S. de la J.

*Carrera 8 No. 17-42 Oficina 306 E-mail: ahernandezb2006@gmail.com
Celular. 3105506070
BOGOTÁ D.C.*

8/10/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa - Outlook

esl

Contestación DDA Proceso 2019-149 y llamamiento en garantía

ALVARO HERNANDEZ <alherbar1978@gmail.com>

Mié 15/07/2020 18:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

AHB CONTESTACIÓN DDA SRA. GLORIA 2019 149 LA MESA.pdf; Poder Sra. Gloria.pdf; registro histórico juz 5 C Flia btá.pdf; Recibo pago impuesto lotes 2 y 3 Sra. Gloria..pdf; Certificados de L y T folios 166 86901 y 166 86902.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA -CUNDINAMARCA

At. Dra. GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

REFERENCIA: Contestación Demanda y llamamiento en garantía

Proceso No. 253863100012019-00149-00

De: NEVARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ

CONTRA: GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA

Respetada Sra. Juez:

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA, en calidad de apoderado de la parte demandada, De manera atenta allegar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, con los anexos correspondientes cada uno, para los efectos pertinentes

Cordial Saludo

 image.png

ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA

C.C. No. 91.102.061 del Socorro S/der

T.P. 60.337 del C.S. de la J

3105506070

Proceso reahacer sucesión Juz 5 CC Ma Antonia M...